



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

**LEY N° 6224.-**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

**L E Y**

**TÍTULO I: DE LA ACUICULTURA**

**ARTÍCULO 1º:** DECLARESE de interés provincial y económico la Acuicultura, entendiéndose por tal la actividad que tiene como objetivo el cultivo y la cría de organismos acuáticos, vegetales y animales.

**ARTÍCULO 2º:** COMO actividad económica, el Poder Ejecutivo implementará una política provincial de fomento y promoción de la acuicultura, dentro del marco que le otorga la presente ley; a esos fines se buscará definir con los sectores vinculados a dicho quehacer una acción tendiente a su ejecución, procurándose una armónica conjunción entre el sector público y privado.

**ARTÍCULO 3º:** SON fines específicos de la presente:

a) promover, mediante políticas públicas, programas y proyectos, que contemplen el desarrollo integrado del sector de la acuicultura, así como la formación humana y técnica de sus trabajadores;

b) incentivar la creación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la acuicultura, apoyando la competitividad de sus productos en los mercados nacionales e internacionales;

c) lograr la disponibilidad estable y regular, de los productos y subproductos de la acuicultura, para atender la demanda del mercado;

d) fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas del sector acuícola, para incrementar el valor agregado de los productos del sector.

**TÍTULO II: DE LOS ACUICULTORES**

**ARTÍCULO 4º.-** EL derecho para ejercer la acuicultura, emanará de permisos habilitantes que otorgará la autoridad de aplicación. Las personas físicas o jurídicas, entidades y sociedades interesadas en la actividad, deberán presentar una solicitud para la habilitación del establecimiento, cumplimentando todos los requisitos que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 5º.-** PODRAN emprender esta actividad todas las personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas en los registros respectivos, que sean titulares de dominio, usufructuarios, tenedores, poseedores o que por cualquier título tengan a cargo un predio donde se llevará a cabo la actividad de la acuicultura, de conformidad a lo normado en la presente ley.

**ARTÍCULO 6º.-** EN el caso de utilizarse en alguna etapa del cultivo, ejemplares reproductores, juveniles, larvas, ovas, alevinos o materia importada de zonas, provincias o países alejados del sitio de cultivo; el acuicultor deberá requerir una autorización especial

que para ser otorgada deberá contar con dictámenes técnicos suficientes que garanticen la neutralización del impacto ambiental que se pueda producir por tal introducción exótica.

**ARTÍCULO 7º.-** LA autoridad de aplicación ejercerá funciones de inspección para la prevención y el control de enfermedades en los establecimientos habilitados conforme a las reglamentaciones que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 8º.-** EL permiso acordado obliga al titular a facilitar las tareas al personal encargado de inspeccionar el establecimiento y a informar a la autoridad de aplicación sobre la marcha del mismo, como proporcionar información estadística y de otra índole que se le solicite.

## **REGISTROS Y DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 9º.-** LAS personas o entidades que se dediquen habitualmente a la acuicultura, deberán estar inscriptas en el registro especial que llevará la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 10º.-** LOS requisitos para formar parte del Registro de acuicultores serán reglamentados por la autoridad de aplicación. Los mismos incluirán la presentación de un informe de evaluación de impacto ambiental (E.I.A.).

**ARTÍCULO 11º.-** EL Titular de la inscripción está obligado a facilitar en todo lugar el acceso de los funcionarios autorizados para cumplir tareas de fiscalización sobre las actividades que realiza y su costo estará a cargo del fiscalizado.

**ARTÍCULO 12º.-** EL establecimiento habilitado para la acuicultura, y sobre todo en lo que se refiere a la crianza de las especies, estará supervisado por un profesional universitario con título habilitante, técnico en acuicultura o en su defecto por profesional idóneo relacionado con las actividades que se desarrollan en torno a los recursos naturales acuáticos.

## **INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 13º.-** LAS infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, serán reprimidas por la autoridad de aplicación con una o más de las sanciones establecidas en este artículo, previo sumario en el que se asegure el derecho de defensa y se valoren la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado:

- a) apercibimiento;
- b) multas, cuyo monto será establecido por la autoridad de aplicación y actualizado anualmente;
- c) suspensión por tiempo determinado;
- d) cancelación del permiso y/o inscripción;
- e) decomiso de los ejemplares vivos o muertos, productos o subproductos, que podrá disponerse cuando no se justifique el origen lícito de los mismos, cuando se invoque o exhiba con relación de ellos documentación falsa o adulterada, cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias o cuando medie peligro de propagación de enfermedades en peces y demás recursos.

## **CONCESIONES**

**ARTÍCULO 14º.-** LA actividad de acuicultura llevada a cabo parcial o totalmente en tierras del dominio público o privado del Estado y aguas de dominio público, solamente podrá ser realizada a través de concesiones. Las mismas serán otorgadas por el organismo de aplicación, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley y su Decreto reglamentario.

Será condición indispensable para el otorgamiento de concesiones, que el proyecto -firmado y avalado por un profesional en acuicultura- se encuadre en los lineamientos de la capacidad de carga y conservación del ambiente que fije la autoridad de aplicación en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 15°.-** LAS concesiones para acuicultura tienen por objeto la realización, en el espacio de tierra y/o cuerpo de agua concedido, de actividades de cultivo de la o las especies acuáticas indicadas en la resolución por las que fueran otorgadas. Dicha resolución permite a su titular la libre y exclusiva explotación de su concesión sin más limitaciones que las establecidas expresamente en la presente Ley y su Decreto reglamentario y el régimen jurídico de utilización y protección de los recursos hídricos.

**ARTÍCULO 16°.-** LAS concesiones serán de carácter oneroso a partir de los 7 años de ejecución del proyecto, debiendo pagar el concesionario una patente anual, cuyo monto será establecido oportunamente por el organismo de aplicación, así como las cargas que resulten del régimen de uso y protección de los recursos hídricos.

**ARTÍCULO 17°.-** LA autoridad de aplicación podrá otorgar concesiones sin cargo a centros académicos radicados en el ámbito provincial, que realicen investigación y experimentación en el campo de la acuicultura, siempre y cuando los resultados de dichas experiencias sean comunicadas a tal organismo con la finalidad de que se puedan volcar al sector productivo.

**ARTÍCULO 18°.-** LAS concesiones:

a) son temporarias, con un plazo máximo de veinte (20) años, pudiendo ser renovadas por uno o más períodos iguales;

b) otorgan los derechos y obligaciones que se establecen en la presente Ley y su Decreto reglamentario;

c) son transferibles sólo con el acuerdo de la autoridad de aplicación, que procederá conforme a lo establecido en la reglamentación de la presente;

d) su plazo, sus prórrogas y transferencias, deben ser coincidentes con los plazos de la autorización administrativa de uso del recurso hídrico y con la autorización de cesión de dicho derecho;

e) las concesiones no pueden ser subdivididas con el objeto de ser transferidas.

**ARTÍCULO 19°.-** EN todos los casos de uso de aguas privadas o públicas, los proyectos deberán contar con la autorización del Organismo de Aplicación, Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, Decreto Ley 212/01 y reglamentado por el Código de Aguas de la Provincia Decreto Ley 191/01. En el caso concreto de establecimientos de acuicultura ubicados dentro de propiedades privadas y que utilicen aguas privadas, será requisito adicional la aprobación o acuerdo previo con el propietario y atenerse, en su modo operativo, a la reglamentación vigente.

## **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 20°.-** SE crea a partir de la presente Ley, La Dirección de Acuicultura; que funcionará en el marco del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Provincia. La que estará encargada de la realización en forma participativa, en el término de ciento veinte días desde su vigencia, de un Plan Provincial de Acuicultura que contemple las estrategias de impulso, apoyo y desarrollo de la actividad, requiriendo la participación del Centro Nacional de Desarrollo Acuícola –CENADAC- dependiente del Estado Nacional con sede en la provincia, la Universidad Nacional del Nordeste –UNNE- y aquellos Municipios que cuenten con espacios de agua aptos para el desarrollo de la actividad.

**ARTÍCULO 21°.-** LA Dirección Provincial de Acuicultura tendrá a su cargo los siguientes cometidos y funciones:

a) promover la acuicultura por medio de la investigación científica tecnológica;

b) es la innovación, adaptación y mejoramiento de las tecnologías de la acuicultura, aumentando los niveles de producción y productividad, diversificando las producciones;

c) fomentar una acuicultura eficiente en todas sus fases, para el logro de un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos;

a) desarrollar proyectos demostrativos y material de difusión;

b) elaborar programas de capacitación de los agentes que participan en actividades de acuicultura;

c) colaborar con la preservación del ambiente acuático, a través del desarrollo tanto de técnicas de cultivo como de especies hidrobiológicas sobreexplotadas y en peligro de extinción;

d) promover y apoyar el financiamiento para el desarrollo de la actividad de la acuicultura de consumo, especialmente en el ámbito artesanal, mediante créditos preferenciales;

e) contribuir a la generación de empleo productivo, a través de la diversificación del ámbito rural.

**ARTÍCULO 22°.-** SERA autoridad de aplicación exclusiva de la presente ley el Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de La Provincia de Corrientes quien deberá reglamentar la misma en un plazo de no más de seis ( 6) meses,

**ARTÍCULO 23°.-** SERA responsabilidad de la autoridad de aplicación:

a) otorgar los permisos habilitantes a las personas físicas o jurídicas, entidades y sociedades interesadas en la actividad, que soliciten la habilitación de establecimientos dedicados a la acuicultura, previo cumplimiento por parte de los mismos de los requisitos que establezca la reglamentación;

b) ejercer funciones de inspección para la prevención y el control de las enfermedades de los organismos acuáticos en los establecimientos habilitados conforme a las reglamentaciones que al efecto se establezcan;

c) llevar el Registro de Acuicultores de conformidad con la reglamentación que se establezca;

d) ejercer la fiscalización de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación en los ríos, arroyos, lagos, lagunas y represas de la Provincia, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública;

e) con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento racional de la fauna y flora ictícola, la autoridad de aplicación desarrollará y fomentará especialmente las siguientes actividades:

1.- asesoramiento técnico a los fines de propender a la preservación y control de la flora y fauna acuática.

2.- la instalación de servicios de piscicultura en los lugares que estime convenientes para la repoblación de los ambientes, instaurando en ellos un régimen especial que se establecerá mediante reglamentación.

3.- el desarrollo de la pesca deportiva con la finalidad de estimular el turismo nacional y extranjero en la provincia.

4.- la realización y coordinación de actividades con los municipios, provincias, organismos nacionales e internacionales y clubes de pesca tendientes al intercambio de políticas y acciones en la materia, propendiendo a la protección y desarrollo del recurso.

5.- la divulgación científica y educativa de la acuicultura.

6.- otorgar las concesiones que se requieren para el ejercicio de la acuicultura, de acuerdo con las normas de la presente ley y de su Decreto Reglamentario.

7.- establecer el monto de las patentes anuales que serán abonadas por los concesionarios.

8.- otorgar concesiones sin cargo a centros de investigación radicados en el ámbito provincial, que realicen investigación y experimentación en el campo de la acuicultura.

9.- verificar las infracciones cometidas en violación de la presente ley y su reglamentación ajustándose al procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

10.- aplicar las sanciones que correspondan por las transgresiones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

## **REGÍMENES Y FONDO DE PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 24°.-** FACULTASE al Poder Ejecutivo para establecer por un plazo de diez (10) años a contar de la sanción de la presente ley regímenes de promoción de la acuicultura.

**ARTÍCULO 25°.-** CREASE el Fondo de Promoción de la Acuicultura y autorízase al Poder Ejecutivo a transferirle anualmente el 20% de lo recaudado en el Fondo de Promoción y Salvaguarda de la Fauna y Flora, Ley N° 4.333.

**ARTÍCULO 26°.-** EL monto percibido por el otorgamiento de las concesiones y patentes y lo recaudado en concepto de multas, ingresará al Fondo de Promoción de la Acuicultura.

## **ADHESIONES**

**ARTÍCULO 27°.-** Invítese a los Municipios a adherirse a lo normado en la presente ley y así poder gozar de los beneficios que la misma establece, mediante Ordenanzas sancionadas al efecto.

**ARTÍCULO 28°.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de octubre del año dos mil trece.-